REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020)

Proceso No.: *110013103038****-2018-00516-00***

Dando aplicación al artículo 132 del Código General del Proceso, disposición que impone al Juez el deber de realizar control de legalidad una vez se agote cada étapa del proceso, y como quiera que no se observa irregularidad alguna que invalide lo actaudo y por tanto no resulta necesario tomar medidas de seneamiento, se procede entonces a continuar con el trámite procesal, por lo que el Juzgado,

RESUELVE*:*

PRIMERO: TENER *por saneadas todas las actuaciones surtidas hasta este momento, dentro del presente asunto.*

SEGUNDO: INICIAR *el periodo probatorio conforme al artículo 28 de la Ley 472 de 1998, para lo cual, previo su analisis de conducencia, pertinencia y eficacia, se decretan las siguientes pruebas:*

DEL ACCIONANTE: LIBARDO MELO VEGA

DOCUMENTALES:
Se tienen como prueba los documentos aportados con la demanda así:

1. *Copia de las facturas de venta No. D920 045413 de 26 de noviembre de 2017 y 387985 de 26 de febrero de 2018 del Almacén D1.*
2. *Fotos del producto preempacado LECHE SEMIDESCREMADA marca LATTI, leche ALQUERIA, Leche Deslactosada (almacenes ARA), Bebida sabor a naranja ADES, con capacidad de 1.000 mililitros.*
3. *Impresiones de pantallazos de la pagina web de la empresa de envses TETRA PAK proveedora de todos los envases Tetra Brink*

Aspetic en los que son envasados los productos que aparecen las fotos del numeral mencionadas en el numeral 2.

INTERROGATORIO:

Se decreta el interrogatorio de la parte demandada, sociedades KOBA COLOMBIA S.A. y LACTEOS LA ARBOLEDA S.A.S.

SEÑALAR *la hora de las* ***9:00 a.m****. y de las* ***10:00 a.m*** *del* ***17 de septiembre de 2020*** *para que el representante legal de KOBA COLOMBIA S.A.. y LACTEOS LA ARBOLEDA S.AS., respectivamente, absuelvan el interrogatorio de parte.*

ADVERTIR *a las partes convocadas a interrogatorio de parte que su inasistencia injustificada dará lugar a aplicar las consecuenias establecidas en el artículo 205 del Código General de Proceso.*

DE LA DEMANDADA LACTEOS LA ARBOLEDA S.A.S.

DOCUMENTAL:

Se tienen como prueba los documentos aportados con la contestación de la demanda así:

1. *Resolución número 2017050457 de 23 de noviembre de 2017, expedida por el INVIMA*
2. *Documento suscrito por la empresa Tetrapak de 28 de marzo de 2019, respecto a la información de llenado en la TBA/8*
3. *Tiquete o factura de venta F084 07399 de la leche deslactosada marca LATTI*
4. *Tiquete de compra JG07 0467710 de leche deslactosada marca colanta,*
5. *Tiquete de compra JG07 0467711 de leche deslactosada marca Alqueria*
6. *Certificación expedida por el área de calidad de Lacteos La Arboleda*
7. *Planillas de trazabilidad del producto en cuanto a peso y medida de la leche semidescremada deslactosada MARCA LATTI.*
8. *Material de empaque el producto de la empresa KOBA COLOMBIA S.A.S. de leche semidescremada deslactosada, MARCA LATTI*

9. *Planilla de verificación de sellado y rotulado TBA8 formato CC-FR-TPK-P1 de 6 de diciembre de 2018*
10. *Planilla de verificación de sellado y rotulado TBA8 formato CC-FR-TPK-P1 de 25 de octubre de 2018*
11. *Planilla de verificación de sellado y rotulado TBA8 formato CC-FR-TPK-P1 de 6 de diciembre de 2018*
12. *Fotografias de los materiales de empaque de otras marcas en el mercado.*

DE LA DEMANDADA: KOBA COLOMBIA S.A.S.

TESTIMONIAL

Se decreta el testimonio del señor EDGAR BETANCUR Gerente de Categoria de la sociedad KOBA COLOMBIA S.A.S.

SEÑALAR *la hora de las* ***11:00 a.m****. del* ***17 de septiembre de 2020*** *para que el testigo, absuelva el interrogatorio.*

ADVERTIR: *Que es deber de los abogados que soliciten testimonio procurar la presenencia del testigo y que la inasistencia injustificada de éste dará lugar a imponerle multa de dos (2) a cinco (5) salarios minimos legales mensuales vigentes. (articulos 217 y 218 del Código General del Proceso)*

DE LA PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION

PRUEBA POR INFORME

Verificada la solicitud, y el con el contenido del artículo 275 del Código General de Proceso, se concluye la prueba solicitada se ***RECHAZA*** *por improcedente, ya que la misma no corresponde a una prueba por informe, que está prevista para que las entidades públicas o privadas, rindan informe de hechos, actuaciones, cifras o datos con que cuenten en sus archivos o registros, más no para que se emitan conceptos como el pretendido por la peticionaria.*

De otro lado, el concepto que pretende la Procuraduria sea emitido en virtud de una prueba por informe, sería propio del resultado de una acción

de protección al consumidor, de la que conoce la Superintendencia de Industria y Comercio, más no de un informe.

NOTIFIQUESE,

CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ
(2)

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico No. **41** hoy **25 de agosto de 2020** a las **8:00** a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO